

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II

EXPEDIENTE N.º 23.984

CONTIENE

**TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER DÍA DE MOCIONES VÍA ART
137**

Fecha de actualización: 6-8-2025

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**ADICIÓN DE UN NUEVO INCISO 121 AL ARTÍCULO 2, Y ADICIÓN DE UN
ARTÍCULO 46 BIS A LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS
TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, N.º 9078, DE 4 DE OCTUBRE DE 2012, Y
SUS REFORMAS PARA LA REGULACIÓN DE LOS TUK TUK**

ARTÍCULO 1. Adiciónese un nuevo inciso 121 y córrase la numeración de los incisos posteriores del artículo 2 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078, de 4 de octubre de 2012, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2. Definiciones.

Para la interpretación de esta ley y de su reglamento, tienen el carácter de definiciones:

[...]

121. Tuk-tuk: vehículo de motor de tres ruedas, con motor a combustión interna, eléctrico o híbrido, con preferencia a estos últimos, diseñado de fábrica para el transporte de pasajeros en distancias cortas, que serán definidas reglamentariamente de acuerdo con características zonales.

Su estructura es tipo triciclo, compuesta por una cabina delantera donde regularmente se encuentra el motor y una cabina trasera abierta que permita ubicar a los pasajeros y atendiendo los requisitos de visibilidad y dispositivos de seguridad para los usuarios.

[...]

ARTÍCULO 2. Adiciónese un artículo 46 bis a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078, de 4 de octubre de 2012, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 46 BIS. Modalidad vehículos tuk tuk.

Se reconoce y regula la modalidad de viajes de última milla en vehículos tuk-tuk para el transporte público de personas, la cual se define como el desplazamiento en distancias y tipos de vía a establecer reglamentariamente y a partir del criterio de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, el Consejo de Transporte Público y el Consejo de Seguridad Vial, dentro de áreas urbanas, rurales y de interés turístico específicas, de conformidad con el ámbito de aplicación dispuesto en el artículo 1 de este cuerpo normativo, con el propósito de facilitar la conectividad eficiente y sostenible entre los puntos de origen y destino, priorizando el uso de calles secundarias y terciarias.

Este servicio de viajes de última milla para el transporte público de personas deberá cumplir con las condiciones técnicas que el Consejo de Transporte Público establezca mediante reglamento. Las mismas deberán basarse en aspectos técnicos de seguridad humana y representar una mejora de la calidad del servicio de transporte público y de tránsito en general, considerando factores como la cantidad de taxis oficiales disponibles, condiciones de rutas de autobús y busetas regulares, la demanda del servicio, el tipo de vehículo utilizado, las zonas geográficas, perímetros de desarrollo y las necesidades específicas de los usuarios.

Para la conducción de este tipo de vehículo se deberá contar con una licencia clase A, con al menos 3 años de emitida. Cumplir con las condiciones de seguridad que se disponga reglamentariamente, tanto a pasajeros como conductores. No podrán exceder la cantidad de pasajeros para la cual se han diseñado según sus propias especificaciones técnicas y no podrán viajar personas menores de 16 años sin estar acompañados de un adulto, excluyendo al conductor.

Los vehículos tipo tuk-tuk deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas.

El Consejo de Transporte Público definirá vía reglamento los distintivos que deban diferenciar a los vehículos autorizados para el transporte público de personas.

Se faculta al Consejo de Transporte Público para llevar a cabo planes piloto relacionados con esta modalidad de transporte, en coordinación con las Direcciones Generales de Ingeniería de Tránsito y Policía de Tránsito y el Consejo de Seguridad Vial.

Estos planes piloto deberán evaluar la viabilidad, eficacia y eficiencia del servicio de viajes de última milla en diferentes áreas geográficas y contextos urbanos.

A través de estos planes piloto, el Consejo de Transporte Público podrá recopilar datos relevantes, evaluar el impacto del servicio y realizar ajustes necesarios para su implementación temporal o permanente según las necesidades locales.

El Consejo de Transporte Público, será responsable de establecer las regulaciones técnicas específicas, los requisitos técnicos y los criterios de evaluación necesarios para el funcionamiento adecuado de estos planes piloto, en estrecha coordinación con las instituciones mencionadas.

TRANSITORIO ÚNICO.

El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Obras Públicas y Transportes reglamentará lo concerniente a la presente ley en un plazo de 6 meses a partir de su entrada en vigor.

Rige a partir de su publicación.